



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6742/2023**

Sujeto Obligado: **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6742/2023

Sujeto Obligado

Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México.

Fecha de Resolución

20/12/2023



Palabras clave

Acciones tendientes, ante juicio laboral entablado.



Solicitud

5 cuestionamientos relacionados con una persona servidora pública, respecto a si se tiene conocimiento o no, de un juicio laboral que tiene entablado con otra, así como las acciones que tendría que realizar el sujeto obligado.



Respuesta

Se indicó, entre otras cosas, que en el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, no cuentan con un registro de personas los trabajadoras que tienen un juicio laboral activo. Ya que no se indica que sea requisito obligatorio para la integración de su expediente personal.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta.



Estudio del caso

Del estudio realizado se advierte que el sujeto obligado no atendió ni se pronunció adecuadamente respecto de dos de los requerimientos.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá emitir pronunciamientos a los cuestionamientos 4 y 5 de la solicitud.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6742/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a veinte de diciembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092914623000160**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	4
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia.	12
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	12
TERCERO. Agravios y pruebas.	13
CUARTO. Estudio de fondo.	14
QUINTO. Orden y cumplimiento.	26
RESUELVE	27

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092914623000160**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“ ...

Solicito la siguiente información respecto de los trabajadores de ese Centro de Conciliación.

1.- ¿Cuántos trabajadores activos en ese Centro de Conciliación, cuentan con juicio laboral activo en contra de otra Dependencia, empresa, autoridad jurisdiccional y/o órgano de Gobierno?

2.- Se indique si ¿Para el ingreso a laborar a ese Centro de Conciliación, los trabajadores informan sobre la existencia de un juicio activo que tengan a su favor?

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

3.- Se indique ¿Si tiene conocimiento de que el C. ADAN ALEJANDRO LÓPEZ JUÁREZ, cuenta con juicio laboral activo en contra de otra Dependencia, empresa, autoridad jurisdiccional y/o órgano de Gobierno?

3.1. En caso afirmativo a la pregunta anterior, se indique el número de expediente, estado procesal, autoridad que conoce el juicio laboral en cuestión y las partes del referido juicio.

4.- Se indique que protocolos o procedimientos tiene que seguir para los trabajadores que cuentan con juicio laboral activo en contra de otra Dependencia, empresa, autoridad jurisdiccional y/o órgano de Gobierno.

5.- Se indique las acciones que se toman cuando un trabajador de ese Centro de Conciliación cuenta con juicio laboral activo en contra de otra Dependencia, empresa, Autoridad jurisdiccional y/o órgano de Gobierno.
..." (Sic).

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* en fecha en fecha diez de octubre, emitió el siguiente oficio para hacer entrega de la información requerida en los siguientes términos:

**Oficio CCLCDMX/SVIyUT/393/2023 de fecha diez de octubre,
emitido por la Subdirección de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de
Transparencia del Sujeto Obligado.**

"...
...

Por lo que en ese sentido y con fundamento en los artículos 7, 8, 21, 22, 24 fracción II, y 93 fracción IV, 192, 193, 205, 211 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; me permito hacerle de su conocimiento que en fecha 24 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral", a partir del cual, se reformó, entre otros, el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación o de las Entidades Federativas; asimismo, establece que antes de acudir a los Tribunales Laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, para lo cual, en el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las Entidades Federativas; por lo que en esa tesitura, es de mencionarle que a partir del 3 de octubre del año 2022, esté Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, dio inicio a sus funciones conciliadoras.

En esa tesitura, es que con fundamento en los artículos 21, 22, 24 fracción II y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; me permito hacer de su conocimiento la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México lo siguiente:

1. **¿Cuántos trabajadores activos en ese Centro de Conciliación, cuentan con juicio laboral activo en contra de otra Dependencia, empresa, autoridad jurisdiccional y/o órgano de Gobierno?**

En el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, no tenemos un registro de los trabajadores que tienen un juicio laboral activo.

2. **Se Indique si ¿Para el ingreso a laborar a ese Centro de Conciliación, los trabajadores Informan sobre la existencia de un juicio activo que tenga a su favor?**

De acuerdo a la Circular Uno 2019, 2.3 Contratación, nombramientos, identificación y expedientes de personal, en su numeral 2.3.8, el cual no se indica que sea requisito obligatorio la integración de información relacionada sobre un juicio activo en el expediente personal.

3. **Se Indique ¿Si tiene conocimiento de que el C. ADAN ALEJANDRO LOPEZ JUAREZ, cuenta con juicio laboral activo en contra de otra Dependencia, empresa, autoridad jurisdiccional y/o órgano de Gobierno?**

De acuerdo a una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, no se encuentra ningún dato relacionado con el C. Adán Alejandro López Juárez.

4. **En caso afirmativo a la pregunta anterior, se Indique el número de expediente, estado procesal, autoridad que conoce el juicio laboral en cuestión y las partes del referido juicio.**

De acuerdo a la Circular Uno 2019, 2.3 Contratación, nombramientos, identificación y expedientes de personal, en su numeral 2.3.8, el cual no se indica que sea requisito obligatorio la integración de información relacionada sobre un juicio activo en el expediente personal.

5. **Se Indique que protocolos o procedimientos tienen que seguir para los trabajadores que cuentan con juicio laboral activo en contra de otra Dependencia, empresa, autoridad jurisdiccional y/o órgano de Gobierno.**

De acuerdo a la Circular Uno 2019, 2.3 Contratación, nombramientos, identificación y expedientes de personal, en su numeral 2.3.8, el cual no se indica que sea requisito obligatorio la integración de información relacionada sobre un juicio activo en el expediente personal.

Se Indiquen las acciones que se toman cuando un trabajador de ese Centro de Conciliación cuenta con juicio laboral activo en contra de otra Dependencia, empresa, autoridad Jurisdiccional y/o órgano de Gobierno.

De acuerdo a la Circular Uno 2019, 2.3 Contratación, nombramientos, identificación y expedientes de personal, en su numeral 2.3.8, el cual no se indica que sea requisito obligatorio la integración de información relacionada sobre un juicio activo en el expediente personal.

*Finalmente, con fundamento en el artículo 233, 234, 236, 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se le hace su conocimiento que cuenta con un término de **15 días hábiles** contados a partir de la recepción*

de la presente respuesta, para el caso de interponer el recurso de revisión en contra de la presente, ya sea ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; o ante esta Unidad de Transparencia, si considera que la presente solicitud no fue atendida en los términos señalados. ...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El treinta de octubre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- ❖ *A G R A V I O. ÚNICO.- Lo irroga la información proporcionada por el sujeto obligado Centro de Conciliación Laboral en la Ciudad de México, mediante el oficio número CCLCDMX/SVIyUT/393/2023, de fecha 10 de octubre de 2023, siendo que **la misma no se encuentra completa**, así como se omite precisar los datos precisados, evadiendo su obligación de entregar la información al solicitante.*
- ❖ *Lo anterior, toda vez que el solicitante, se allegó de los elementos para demostrar que el C. xxxxxxxxxxxxxxxx, cuenta con juicio laboral activo en contra del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, radicado en la Junta Especial número 11 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con el número de expediente xxxxxx, de ahí que, el Centro de Conciliación Laboral en la Ciudad de México, se encuentra ocultando información respecto de los cuestionamientos que se le realizaron en la solicitud de 092914623000160, motivo por el cual, no se tienen por atendidos los puntos requeridos, omitiendo dar respuesta completa y correcta conforme a la solicitada en el asunto que nos ocupa.*
- ❖ *Es importante señalar, que con la información que cuenta el solicitante y que se vierte en el presente recurso, se pueden atender sin problema Y sin ocultamiento de información, los puntos 2, 5 y 6, de la solicitud de acceso a la información con número de folio 092914623000160, por lo que se solicita que una vez que se resuelva el presente recurso, se me entregue vía correo electrónico, de forma debida la información solicitada, dado que se acredita que el Centro de Conciliación Laboral en la Ciudad de México, se encuentra ocultando información que puede ser motivo de responsabilidades administrativas de los servidores públicos adscritos a ese Centro de Conciliación, en específico con el C. xxxxxxxxxxxxxxxx, dado que cuenta con un Juicio Laboral activo en contra del Tribunal Federal referido, incurriendo en actos de corrupción, conflictos de interés y demás cuestiones que pueden ser investigados por el Órgano Interno de Control del Centro de Conciliación descrito.*



II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El treinta de octubre de noviembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El seis de noviembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el

²Descritos en el numeral que antecede.

cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6742/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El quince de noviembre, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del oficio **S/N y S/F suscrito por la Subdirección de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado** en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia en los siguientes términos:

“ ...
... ”

*En esa tesitura, de manera cautelar me permito invocar las **causales de improcedencia y sobreseimiento** señaladas en el artículo 248 fracciones V y VI y 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los cuales señalan:*

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando (...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto a los nuevos contenidos

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
(...)*

III. Admitido recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

*Lo anterior resulta así, en virtud de que el hoy recurrente refiere hechos e información diversa a la plasmada en su solicitud de información pública con folio 092914623000160, dado que proporciona datos de ubicación de la información que solicita, la cual corresponde a un Sujeto Obligado diverso al recurrido; acreditándose fehacientemente la notoria incompetencia del Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, siendo que la información de la cual se duele el C. XXXXXXXXXXXX, la detenta el **Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por ser este ante el cual se desahoga el juicio laboral al que pretende allegarse de información el quejoso***

*No obstante, lo anterior, me permito manifestarle que en fecha 26 de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, fue ingresada solicitud de información pública por parte del Ciudadano **XXXXXXXX**, misma que fue turnada a la Dirección*

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el seis de noviembre del año en curso.

Ejecutiva de Administración y Finanzas para su inmediata atención mediante oficio CCLCDMX/SVlyUT/378/2023 en misma fecha; la cual medularmente solicitó se informara:

" ... ¿Cuántos trabajadores activos en ese Centro de Conciliación, cuentan con juicio laboral activo en contra de otra Dependencia, empresa, autoridad jurisdiccional y/o órgano de Gobierno. Se indique si ¿Para el ingreso a laborar a ese Centro de Conciliación, los trabajadores informan sobre la existencia de un juicio activo que tengan a su favor? Se indique ¿Si tiene conocimiento de que el C.XXXXXXXXXX, cuenta con juicio laboral activo en contra de otra Dependencia, empresa, autoridad jurisdiccional y/o órgano de Gobierno? En caso afirmativo a la pregunta anterior, se indique el número de expediente, estado procesal, autoridad que conoce el juicio laboral en cuestión y las partes del referido juicio. Se indique que protocolos o procedimientos tiene que seguir para los trabajadores que cuentan con juicio laboral activo en contra de otra Dependencia, empresa, autoridad jurisdiccional y/o órgano de Gobierno ... " (sic.).

Por lo cual, en fecha 04 de octubre de 2023 a través del oficio CCLCDMX/DEAF/784/2023, la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas; informo a esta Unidad de Transparencia lo siguiente

"1. ¿Cuántos trabajadores activos en ese Centro de Conciliación, cuentan con Juicio laboral activo en contra de otra Dependencia, empresa, autoridad Jurisdiccional y/o órgano de Gobierno?

En el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, no tenemos un registro de los trabajadores que tienen un Juicio laboral activo.

3. Se indique ¿Si tiene conocimiento de que el C.XXXXXXXXXXXXXXXXXX, cuenta con Juicio laboral activo en contra de otra Dependencia, empresa, autoridad Jurisdiccional y/o órgano de Gobierno?

De acuerdo a una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, no se encuentra ningún dato del C.XXXXXXXXXXXXXXXXXX.

4. En caso afirmativo a la pregunta anterior, se indique el número de expediente, estado procesal, autoridad que conoce el Juicio laboral en cuestión y las partes del referido Juicio.
No Aplica

5. Se Indique que protocolos o procedimientos tienen que seguir para los trabajadores que cuentan con Juicio laboral activo en contra de otra Dependencia, empresa, autoridad Jurisdiccional y/o órgano de Gobierno.

"No Aplica

6. Se indique las acciones que se toman cuando un trabajador de ese Centro de Conciliación cuenta con Juicio laboral activo en contra de otra Dependencia, empresa, autoridad Jurisdiccional y/o órgano de Gobierno.

No Aplica" (sic.)

Por lo que, en término de los artículos 21, 22, 24 fracción II y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México este Sujeto Obligado denominado Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, dio respuesta a lo solicitado mediante oficio **CCLCDMXISV/yUT/393/2023** de fecha 10 de octubre del año en curso, haciendo del conocimiento del solicitante lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, dando cabal respuesta a lo solicitado por el recurrente, atendiendo a los principios de máxima publicidad, legalidad y congruencia, así como en el marco de la información que posee este sujeto obligado en ejercicio de las facultades y funciones de este Sujeto Obligado.

Ahora bien, me permito puntualizar que en ningún momento se ocultó información alguna, por el contrario, se le hizo saber al solicitante que **en términos de la Circular Uno 2019, 2.3 Contratación, nombramientos, identificación y expedientes de personal, en su numeral 2.3.8, no se le solicita a ningún trabajador que proporcione datos sobre juicios o demandas en contra de otras dependencias.**



Plataforma Nacional de Transparencia



25/09/2023 18:19:59 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante

Nombre completo del solicitante
 Nombre, denominación o razón social del solicitante
 Nombre del representante y/o del autorizado
 Correo electrónico

Solicitud de información

Folio de la solicitud: 092914623000160
 Tipo de solicitud: Información pública
 Institución a la que solicitas información: Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México
 Fecha y hora de registro: 25/09/2023 18:19:59 PM
 Fecha de recepción: 26/09/2023

Buenas Tardes:
 Solicito la siguiente información respecto de los trabajadores de ese Centro de Conciliación.
 ¿Cuántos trabajadores activos en ese Centro de Conciliación, cuentan con juicio laboral activo en contra de otra Dependencia, empresa, autoridad jurisdiccional y/o órgano de Gobierno?
 Se indique si ¿Para el ingreso a laborar a ese Centro de Conciliación, los trabajadores informan sobre la existencia de un juicio activo que tengan a su favor?
 Se indique ¿Si tiene conocimiento de que el C. ADAN ALEJANDRO LÓPEZ JUÁREZ, cuenta con juicio laboral activo en contra de otra Dependencia, empresa, autoridad jurisdiccional y/o órgano de Gobierno?
 En caso afirmativo a la pregunta anterior, se indique el número de expediente, estado procesal, autoridad que conoce el juicio laboral en cuestión y las partes del referido juicio.
 Se indique que protocolos o procedimientos tiene que seguir para los trabajadores que cuentan con juicio laboral activo en contra de otra Dependencia, empresa, autoridad jurisdiccional y/o órgano de Gobierno.
 Se indique las acciones que se toman cuando un trabajador de ese Centro de Conciliación cuenta con juicio laboral activo en contra de otra Dependencia, empresa, autoridad jurisdiccional y/o órgano de Gobierno.

Detalle de la solicitud

Información complementaria
 Archivo adjunto de solicitud
 Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico
 Formato para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
 Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias



Plataforma Nacional de Transparencia



25/09/2023 18:19:59 PM

Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	09/10/2023
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	29/09/2023
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	18/10/2023

Datos Estadísticos

Ámbito Académico
 Ámbito Empresarial Investigador
 Ámbito Gubernamental Investigador
 Medios de Comunicación
 Organismos de Sociedad Civil
 Otros Ámbitos
 Nacionalidad mexicana

Accesibilidad y lenguas indígenas
 Nombre de lengua indígena o localidad donde se habla
 Entidad
 Municipio o localidad
 Formato accesible o preferencia de accesibilidad

Aviso de privacidad
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>

Fundamento legal
 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
 Artículo 196

El solicitante que no reciba respuesta del Sujeto Obligado o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (Artículos 233 primer párrafo, 234, 236 y 237 de la LTAIPRC).

Autenticidad del Acuse d75f132266ea93dfc36a6583666103a

...”(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del siete al quince de noviembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha seis de noviembre**; por lo anterior y toda vez que se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6742/2023**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **seis de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información pública.*
- *Información incompleta.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio CCLCDMX/SVIyUT/393/2023 de fecha 10 de octubre.*
- *Oficio S/N y S/F suscrito por la Subdirección de Vinculación Interinstitucional y de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.*

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Se vulnera su derecho de acceso a la información pública.*
- *Información incompleta.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal

siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“ ...

1.- ¿Cuántos trabajadores activos en ese Centro de Conciliación, cuentan con juicio laboral activo en contra de otra Dependencia, empresa, autoridad jurisdiccional y/o órgano de Gobierno?

2.- Se indique si ¿Para el ingreso a laborar a ese Centro de Conciliación, los trabajadores informan sobre la existencia de un juicio activo que tengan a su favor?

3.- Se indique ¿Si tiene conocimiento de que el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, cuenta con juicio laboral activo en contra de otra Dependencia, empresa, autoridad jurisdiccional y/o órgano de Gobierno?

En caso afirmativo a la pregunta anterior, se indique el número de expediente, estado procesal, autoridad que conoce el juicio laboral en cuestión y las partes del referido juicio.

4.- Se indique que protocolos o procedimientos tiene que seguir para los trabajadores que cuentan con juicio laboral activo en contra de otra Dependencia, empresa, autoridad jurisdiccional y/o órgano de Gobierno.

5.- Se indique las acciones que se toman cuando un trabajador de ese Centro de Conciliación cuenta con juicio laboral activo en contra de otra Dependencia, empresa, Autoridad jurisdiccional y/o órgano de Gobierno.

...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* indicó entre otras cosas que, en el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, no cuentan con un registro de los trabajadores que tienen un juicio laboral activo. Además refirió que, de acuerdo a la Circular Uno 2019, 2.3 Contratación, nombramientos, identificación y expedientes de personal, en su numeral 2.3.8,

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

no se indica que sea requisito obligatorio la integración de información relacionada sobre un juicio activo en el expediente personal.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza, no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

Antes de realizar el análisis correspondiente se debe decir que el presente estudio se llevara a cabo, con base en el **CRITERIO 01/21** establecido por este *Instituto*, que a su letra indica:

Estudio del agravio. Se analizará el fondo de la respuesta extemporánea cuando se impugne su contenido. Cuando la parte recurrente interponga un recurso de revisión en donde exponga algún agravio respecto del fondo de una respuesta que haya sido extemporánea, se admitirá bajo alguna de las causales establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y no por la establecida en el artículo 235 relacionada con la omisión de respuesta. Ello porque se parte de la premisa de que la pretensión de la parte recurrente es combatir la respuesta que se le otorgó y no así la falta de la misma.

Precisado lo anterior, a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica la presente determinación se procederá a realizar el análisis por separado de cada uno de los requerimientos a efecto de brindar mayor certeza jurídica.

Por cuanto hace al **requerimiento 1.- ¿Cuántos trabajadores activos en ese Centro de Conciliación, cuentan con juicio laboral activo en contra de otra Dependencia, empresa, autoridad jurisdiccional y/o órgano de Gobierno?**; para dar atención a este el sujeto señaló que, en el Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México, no se cuenta con un registro de los trabajadores que tienen un juicio laboral activo.

No obstante y partiendo del contenido de los agravios del recurrente, en los que señala de manera literal, "...toda vez que el solicitante, se allegó de los elementos para demostrar que el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, **cuenta con juicio laboral activo en contra del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, radicado en la Junta Especial número 11 de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, con el número de expediente xxxxxx, de ahí que, el Centro de Conciliación Laboral en la Ciudad de México, se

encuentra ocultando información respecto de los cuestionamientos que se le realizaron en la solicitud de 092914623000160, motivo por el cual, no se tienen por atendidos los puntos requeridos, omitiendo dar respuesta completa y correcta conforme a la solicitada en el asunto que nos ocupa...”.

Por lo anterior a criterio de este Instituto, en primer termino de la normatividad que regula al sujeto obligado en materia de recursos humanos y que a saber le corresponde a la a la Circular Uno 2019, **2.3 Contratación, nombramientos, identificación y expedientes de personal**, en su numeral 2.3.8, misma que a su letra indica lo siguiente:

2.3 CONTRATACIÓN, NOMBRAMIENTOS, IDENTIFICACIÓN Y EXPEDIENTES DE PERSONAL.

2.3.1 *En ningún caso las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, podrán establecer una relación laboral para cubrir plazas de personal técnico-operativo o de estructura, hasta en tanto no cuenten con el Dictamen autorizado de plazas a ocupar.*

2.3.2 *La ocupación de las plazas vacantes se efectuará mediante los movimientos que lleven a cabo las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX que procesen su nómina en el SUN, con apego a la estructura autorizada vigente.*

2.3.3 *Las plazas de estructura de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX no podrán ser remuneradas bajo el régimen de estabilidad laboral, honorarios ni eventuales. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, no podrán contratar o dar de alta en el SUN, a persona que ya se encuentre laborando en cualquier tipo de nómina o régimen dentro del GCDMX, con la única excepción prevista por el artículo 93, fracción I de las CGT. De igual manera, no se podrá contratar aquellos trabajadores o prestadores de servicios profesionales cuya nómina se procese en el SUN, y que laboren en cualquier Dependencia, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX.*

2.3.4 *Si la o el candidato a ocupar alguna plaza vacante, se encuentra jubilado o pensionado por cualquiera de las instituciones públicas de seguridad social, deberá acreditar ante la Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad de la APCDMX que pretenda su incorporación, su cumplimiento con la LISSSTE o la LSS, según corresponda.*

Asimismo, bajo ninguna circunstancia podrá reingresar, ni contratarse en cualquiera de los diferentes tipos de nómina del GCDMX la o el trabajador que haya optado por incorporarse en algún programa de separación voluntaria. El cumplimiento de estas disposiciones será responsabilidad del titular del área de recursos humanos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX que lo contrate.

2.3.5 *La plaza de nivel técnico-operativo, cuya vacante fuera generada por la autorización de una licencia prejubilatoria, no podrá ser ocupada hasta en tanto no concluya el período de licencia y la plaza quede liberada mediante la baja definitiva del titular de la misma. Las plazas que presenten la situación de baja definitiva del titular, en todo caso, se sujetarán a lo previsto en la LATRPERCDMX (Art. 121 y 122).*

2.3.6 *La jornada de trabajo del personal de estructura, es de tiempo completo. En consecuencia, no podrán ocupar dos puestos de estructura dentro de la APCDMX, sin importar el tipo de cargo que desempeñe.*

2.3.7 *Se entiende por discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que tenga por efecto u objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad real de oportunidades de las personas, o que atente contra la dignidad humana o produzca consecuencias perjudiciales para los grupos en situación de discriminación.*

Para la contratación, formalización, permanencia y oportunidades de escalafón, ascensos, otorgamiento de recompensas, premios y estímulos y demás derechos del personal de la APCDMX, o en la determinación y aplicación de sanciones, así como en todo tipo de trámites, está prohibida y será denunciada por cualquier persona, ante las autoridades competentes, cualquier forma de discriminación, sea por acción u omisión, por razones de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencia o identidad sexual o de género, estado civil, apariencia exterior o cualquier otra análoga. La DGAPyU por conducto de sus instancias jurídicas, efectuarán las gestiones de denuncia, seguimiento y enlace en la aportación de los elementos que requiera el Ministerio Público o la autoridad judicial competente. Los Servidores Públicos que incurran en presuntas violaciones al derecho humano de igualdad y no discriminación que se advierte en el presente numeral; se sujetarán a los procesos civiles, penales o administrativos a que haya lugar; y en su caso, a las sanciones que para el efecto dicte la legislación vigente en la materia; queda prohibido solicitar pruebas de no gravidez (embarazo) y de detección del virus de la inmunodeficiencia humana VIH/SIDA para el ingreso, permanencia, promoción y, en general, para todas las etapas que conforman la relación laboral, en cualquiera de sus formas; con la finalidad de garantizar plenamente el derecho que toda persona tiene al trabajo y a la no discriminación de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano forma parte.

No se consideran conductas discriminatorias, las previstas en el Artículo 7 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México.

2.3.8 Para formalizar la relación laboral, la o el aspirante a ocupar una plaza en alguna de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX, deberá entregar lo siguiente:

I.- Formato de solicitud de empleo totalmente requisitada, cuyos datos deberán ser protegidos conforme a la LPDPPSOCDMX

II.- Copia certificada del Acta de Nacimiento.

La o el aspirante deberá tener una edad mínima de 16 años y, en general, quien tenga una edad menor a 18 años, deberá contar con la autorización por escrito de los padres o tutor.

III.- Currículum vitae, sólo en el caso de personal de estructura.

IV.- Cuando la o el aspirante sea de nacionalidad extranjera, deberá entregar copia de la FMM (Forma Migratoria Múltiple) y copia de su visa de visitante con permiso para realizar actividades remuneradas o de la visa de residente temporal por oferta de empleo, expedidas por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

V.- Copia de identificación oficial vigente

a) Credencial para votar;

b) Pasaporte vigente;

c) Cédula profesional; o

d) Comprobante de solicitud de cualquiera de los documentos señalados anteriormente (si alguno de los tres se encuentra en trámite), una vez que el solicitante cuente con el original, deberá proporcionar la copia respectiva.

VI.- Copia del documento en donde conste la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

VII.- Firma Electrónica Avanzada (FIEL) en el caso de personal de estructura.

VIII.- Copia del documento en donde conste la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

IX.- Copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios.

X.- Copia del comprobante de domicilio reciente.

XI.- Dos fotografías tamaño infantil de frente.

XII.- Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no tiene otro empleo en el GCDMX y que actualmente no tiene celebrado contrato alguno como prestador de servicios con el mismo GCDMX.

XIII.- Constancia de no inhabilitación que emite la GCDMX, o bien escrito en el que manifieste que da su autorización para que el área de recursos humanos consulte en la GCDMX, si se encuentra inhabilitado para ocupar un empleo o cargo en el servicio público y que en el caso de que se encuentre inhabilitado, queda enterado que no podrá ingresar a laborar en el GCDMX.

XIV.- Constancia de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas emitidas por otro patrón a que se refiere el numeral 2.12.1 de esta Circular.

XV.- Manifestación por escrito, si tiene un empleo fuera de la APCDMX y si en dicho empleo se aplica el subsidio para el empleo.

XVI.- Manifestación del empleado de no haber sido sujeto de jubilación mediante incorporación en algún programa de separación voluntaria.

XVII.- Constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública.

XVIII.- En caso de reingreso, el trabajador o la trabajadora que sea asignado a ocupar una plaza con tipo de nómina 1, deberá entregar copia del documento a través del cual efectuó su elección al régimen de pensiones al ISSSTE o un escrito en donde dé a conocer el régimen de pensiones en el que está registrado en el ISSSTE.

XIX.- En el caso particular de los aspirantes a ocupar plazas de "Haberes", adicionalmente deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que señale el Instituto Técnico de Formación Policial y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la LSPDF, por lo que hace al personal de bomberos deberán acreditar los conocimientos y aptitudes requeridas.

La o el aspirante que no cumpla con los requisitos anteriores no podrá incorporarse a la APCDMX.

...

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el punto 2.3.8, que señala los requisitos que deben de cubrir las y los aspirantes que pretenden ocupar un cargo publica dentro de la administración de esta Ciudad, no fue posible localizar indicio alguno, del que se desprenda que deban de informar que cuentan con algún registro que acredite que los trabajadores cuentan con un juicio laboral activo.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que por ámbitos de aplicación de competencia, partiendo de lo manifestado por quien es recurrente, el juicio laboral del que aparentemente forma parte la persona de la que se requiere la información, se sigue ante un Órgano Federal, y se encuentra radicado ante la Junta Especial número 11 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y toda vez que en este caso el sujeto obligado que nos ocupa, tiene competencia local únicamente por cuanto hace a la ciudad de México, es por lo que, dichas manifestaciones sirven para acreditar que no estaba obligado a tener conocimiento de dicha información, puesto que no la genera, resguarda o maneja.

Situaciones por las cuales se tiene por atendida correctamente la interrogante que se analiza.

En lo tocante al **cuestionamiento 2.-** se indique si **¿Para el ingreso a laborar a ese Centro de Conciliación, los trabajadores informan sobre la existencia de un juicio activo que tengan a su favor?**; para dar atención a este el sujeto señaló que, de acuerdo a la Circular

Uno 2019, 2.3 Contratación, nombramientos, identificación y expedientes de personal, en su numeral 2.3.8, el cual no se indica que sea requisito obligatorio la integración de información relacionada sobre un juicio activo en el expediente personal.

Por lo anterior, y toda vez que la normatividad que rige la contratación para las servidoras públicas que ingresan a laborar a las dependencias que conforman la administración pública de esta ciudad, no contempla como requisito , que deban informar si cuentan o no con un juicio laboral entablado en contra de otra dependencia, es por lo que **se considera que, con dichos pronunciamientos se tiene por atendida la interrogante que se analiza.**

Respecto al **cuestionamiento 3 y su derivado, 3.- Se indique ¿Si tiene conocimiento de que el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, cuenta con juicio laboral activo en contra de otra Dependencia, empresa, autoridad jurisdiccional y/o órgano de Gobierno?. En caso afirmativo a la pregunta anterior, se indique el número de expediente, estado procesal, autoridad que conoce el juicio laboral en cuestión y las partes del referido juicio.**

En su caso para dar atención a los mismos el sujeto refiere que; derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, no se localizó dato alguno relacionado con el C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, respecto a un juicio laboral entablado. Aunado a lo anterior reitera que de acuerdo a la Circular Uno 2019, 2.3 Contratación, nombramientos, identificación y expedientes de personal, en su numeral 2.3.8, el cual no se indica que sea requisito obligatorio la integración de información relacionada sobre un juicio activo en el expediente personal.

Por lo anterior se considera atendido correctamente le requerimiento que se analiza.

Respecto a los **requerimientos 4 y 5** en los que se solicitó: **4.- Se indique que protocolos o procedimientos tiene que seguir para los trabajadores que cuentan con juicio laboral activo en contra de otra Dependencia, empresa, autoridad jurisdiccional y/o órgano de Gobierno.... 5.- Se indique las acciones que se toman cuando un trabajador de ese Centro de Conciliación cuenta con juicio laboral activo en contra de otra Dependencia,**

empresa, Autoridad jurisdiccional y/o órgano de Gobierno. Por su parte, el sujeto para dar atención a estos reitera que de acuerdo a la Circular Uno 2019, 2.3 Contratación, nombramientos, identificación y expedientes de personal, en su numeral 2.3.8, no es requisito obligatorio la integración de información relacionada sobre un juicio activo en el expediente personal, sin embargo a juicio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, con dichos pronunciamiento no se puede brindar certeza jurídica, ya que, **una cosa es que no sea requisito brindar esa información, pero en el caso concreto planteado por el recurrente, su interés se refleja en la hipótesis de que pasa, que protocolos o acciones sigue el sujeto, cuando se enteran que uno de sus trabajadores ha entablado un juicio laboral en contra de otra dependencia que forma parte de la administración de esta ciudad.**

Por lo anterior es que no se puede considerar que con los pronunciamientos emitidos se puedan tener por atendidos los cuestionamientos 4 y 5 de la solicitud.

Finalmente, no pasa por inadvertido que la persona recurrente argumenta, que la persona de la que desea obtener información, dado que cuenta con un Juicio Laboral activo en contra del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por incurrir en actos de corrupción, conflictos de intereses y demás cuestiones que pueden ser investigados por el Órgano Interno de Control del Centro de Conciliación, toda vez que dichas manifestaciones escapan fuera de las atribuciones que a este Órgano Garante le confiere la *Ley de Transparencia* y demás normatividad aplicable, **se dejan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer ante las autoridades y las instancias que estime competentes.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".⁷

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

7 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, no atendió todos los cuestionamientos que conforman la solicitud.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá emitir pronunciamientos concretos sobre los cuestionamientos 4 y 5 de la solicitud en términos de lo analizado en el considerando IV de esta Resolución.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Centro de Conciliación Laboral de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.